



Tipo Norma	:Decreto 102
Fecha Publicación	:25-08-1969
Fecha Promulgación	:29-04-1969
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Título	:SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Tipo Versión	:Única De : 25-08-1969
Inicio Vigencia	:25-08-1969
Id Norma	:180598
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=180598&amp;f=2020-01-03&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=180598&amp;f=2020-01-03&amp;p=</a>

## SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Santiago, 29 de Abril de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 102.- Vistos: lo dispuesto por las letras b) y c) del artículo 2° de la ley N° 16.744, y la facultad que me otorga el inciso 2° de la citada disposición, y el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1°- Se aplicará a los funcionarios públicos de la administración civil del Estado y de las instituciones administrativamente descentralizadas del Estado, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por la ley N° 16.744, siendo de cargo de los respectivos servicios o instituciones las cotizaciones correspondientes.

Sin embargo, cuando dichos funcionarios tengan actualmente protección en contra de esos riesgos, por expresa disposición de la ley, sea que ella esté consagrada en los pertinentes estatutos jurídicos de carácter general o de las instituciones o servicios, o en las leyes orgánicas de los organismos de previsión respectivos, la mantendrán en las mismas condiciones vigentes, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 2°- Cuando en las instituciones o servicios a que se refiere el artículo anterior exista, asimismo, personal que por su condición jurídico laboral no esté afecto a la protección señalada, se aplicarán respecto de él las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744 y en sus reglamentos, correspondiendo a la institución empleadora las obligaciones de cotización y otras en ellos contempladas.

Artículo 3°- Los empleados y obreros municipales que no se hallen en la situación descrita en el inciso 2° del artículo 1°, se considerarán, para todos los efectos del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluidos entre los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la ley N° 16.744.

Artículo 4°- Las personas que desempeñen cargos de representación popular estarán afectas al régimen estatuido por la ley N° 16.744, pero no gozarán del subsidio establecido en su título V, párrafo 3°. Las cotizaciones correspondientes serán de cargo exclusivo de los afiliados, de conformidad con las normas generales que les sean aplicables en la respectiva institución previsional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior aquellas personas que, en razón de otras actividades, se encuentren afiliadas a algún régimen previsional. En todo caso, las personas que desempeñan cargos de representación popular no podrán percibir dobles prestaciones por una misma causa.

Artículo 5°- Los trabajadores a que se refiere el presente reglamento y que, en caso de licencia, continúen percibiendo sus remuneraciones, no tendrán derecho a gozar del subsidio establecido en la ley N° 16.744.

Artículo 6°- Los dirigentes gremiales a que se refiere el artículo 2°, letra b), inciso 2°, de la ley N° 16.744, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en caso de accidente o enfermedad producidos en su calidad de tales, regulados de



acuerdo a su situación laboral.

Artículo 7°- Los dirigentes gremiales que no tengan calidad de asalariados, gozarán de los beneficios establecidos en la ley N° 16.744 y sus reglamentos, debiendo la respectiva entidad gremial enterar las cotizaciones legales en base al sueldo vital, escala A, del departamento de Santiago.

Los beneficios serán de cargo del Servicio de Seguro Social, a menos de que el mayor número de grupos de trabajadores cuyos intereses representan los dirigentes indicados en las Federaciones Sindicales o en la Central Unica de Trabajadores se encuentren afiliados a una Mutualidad de Empleadores, en cuyo caso a ella corresponderá el otorgamiento de los beneficios.

La Superintendencia de Seguridad Social resolverá, en caso de duda, el organismo administrador encargado de otorgar las prestaciones correspondientes.

Artículo 8°- Los estudiantes de establecimientos estatales o reconocidos por el Estado que, de acuerdo con programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación Pública, deban ejecutar labores técnicas, agrícolas y/o industriales que signifiquen una fuente de ingresos para el respectivo plantel, estarán sujetos, igualmente, al sistema de seguro social contemplado en la ley número 16.744.

Se entenderá que significan fuente de ingreso todas aquellas labores desarrolladas en un establecimiento de educación técnica que tengan por objeto alguna forma de producción y en virtud de las cuales se obtengan entradas o recursos.

Artículo 9°- Las cotizaciones se entenderán mensualmente, en relación a las entradas producidas en el respectivo período y sobre el monto global de ellas, y serán de cargo exclusivo del establecimiento de enseñanza. La tasa será equivalente a la cotización básica, cualquiera que sea la actividad desarrollada en el establecimiento.

En caso de accidente en el trabajo o de enfermedad profesional, los educandos tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en la ley N° 16.744 y en sus reglamentos, excepción hecha de los subsidios; y el monto de los beneficios económicos será equivalente a los mínimos respectivos.

Artículo 10°- Los establecimientos de enseñanza deberán afiliarse a sus educandos en el Servicio de Seguro Social o en alguna de las Mutualidades de Empleadores existentes o que se creen en el futuro, que estén formadas por adherentes que desarrollen actividades directa o indirectamente relacionadas con cualquiera de las labores realizadas por ellos.

La adhesión de un establecimiento de enseñanza a una Mutualidad de Empleadores no comprometerá su responsabilidad en los términos que para los otros adherentes se contemplan en la ley N° 16.744 y en el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, contenido en el decreto supremo N° 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 6 de Diciembre de 1968.

Artículo 11°- El Ministerio de Educación Pública velará por el estricto cumplimiento de parte de los establecimientos de enseñanza de las disposiciones contenidas en este reglamento, debiendo suspender el pago de las subvenciones que les correspondieren a aquellos que faltaren a las obligaciones señaladas.

Artículo 12°- Cualquiera duda a que dé origen la aplicación de este reglamento será resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo transitorio.- La Superintendencia de Seguridad Social revisará, al término de un año de vigencia de este reglamento, la forma en que se ha desarrollado el sistema de protección en él establecido a objeto de proponer al Presidente de la República las modificaciones que sean pertinentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal.- Andrés Zaldívar Larraín.- Máximo Pacheco Gómez.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernales, Subsecretario de Previsión Social.  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CHILE



Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto N° 102, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

N° 51.623.- Santiago, 19 de Agosto de 1969.

La Contraloría General ha dado curso al decreto del epígrafe -que aprueba el reglamento para la aplicación de las normas de las letras b) y c) del artículo 2° de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social Obligatorio contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales-, por cuanto se ajusta a las facultades que ese texto legal confiriera al Jefe del Estado; pero este organismo estima necesario reiterar en esta oportunidad la observación que formulara en su oficio N° 40.370, del 2 de Julio de 1969, en el sentido de que la norma del artículo 12 del presente reglamento, en cuanto entrega a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de resolver cualquiera duda a que dé origen la aplicación de las normas que consulta el mismo documento, debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la Contraloría en conformidad con lo preceptuado en la ley N° 10.336.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M., Contralor General de la República.

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.  
Presente.